



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

RADICACIÓN. 080013110006-2020-00148

PROCESO: Acción De Tutela

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante en fecha 16 de septiembre de 2020, presenta correo electrónico denominando su archivo “memorial desistiendo de tutela”, así mismo se le informa que el 17 de septiembre de la anualidad fue presentado recurso de impugnación por parte de la entidad Colpensiones. Entra para su estudio.

Barranquilla, 23 de septiembre de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que este despacho judicial profirió sentencia en fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual resolvió: *“Tutelar el derecho fundamental del señor Oswaldo Jose Barreto Tapias, identificado con CC: 7.476.218, vulnerado por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas”*, providencia que fue debidamente notificada en la misma fecha a las partes.

El mismo día 16 de septiembre de 2020, el accionante allegó al despacho archivo denominado “memorial desistimiento de tutela”, sin embargo, al revisar el contenido del mensaje, se observa que el actor manifiesta que la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada, la cual origino la presente acción, por lo que solicita al despacho archivar la presente acción por hecho superado. Seguidamente informa que la respuesta tiene fecha 04 de septiembre de 2020, pero fue recibida por el accionante el día 15 de septiembre de 2020.

Frente a ello y de acuerdo al artículo 314 del C.G.P, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como quiera que dentro de la acción de tutela ya se había pronunciado sentencia, la cual había sido debidamente notificada, no es factible acceder al desistimiento de la misma, a pesar que el actor manifiesta que recibió respuesta por parte de la entidad accionada.

De otro lado se observa que en fecha 17 de septiembre de 2020, la entidad Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, presenta recurso de impugnación contra la sentencia de fecha 16 de septiembre del corriente, así encontrándose dentro de la oportunidad correspondiente, es del caso conceder la alzada y disponer el envío del expediente al superior.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada presentó recurso de impugnación tampoco es dable al despacho acceder a lo solicitado por el accionante, en el sentido de archivar la acción de tutela por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE.

- 1° No acceder a lo solicitado por el accionante en escrito presentado al despacho en fecha 16 de septiembre de 2020, por las razones antes dadas.
- 2° Conceder el recurso de impugnación formulado por la entidad Colpensiones contra la providencia calendada 16 de septiembre de 2020, proferida dentro de este asunto.
- 3° Remítase el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia; y comuníquese esta decisión.

NOTIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249b6969c867c821ec47bcdd92ab1e1e93fa4752ef3ab230d2b767b4e8ceb894

Documento firmado electrónicamente en 23-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACIÓN: 08001-31-10-002-2020-00152-00

PROCESO: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Oneris Enrique Alfaro Diaz

ACCIONADO: Alcaldía Distrital de Barranquilla

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor Oneris Enrique Alfaro Díaz, entre otros, quienes actúan en nombre propio, contra las entidades Alcaldía Distrital de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Mínimo Vital e Igualdad.

ANTECEDENTES

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- Manifiesta que, el Presidente de la República emitió el Decreto No. 518 de abril de 2020, en el cual creó el programa de ingreso seguro, consistente en subsidiar a las personas aisladas, y que por razones de aislamiento no pudiesen trabajar y por ende alimentarse.
- Aduce que, en la lista de las personas subsidiadas, ni en ningún otro subsidio se encontraron sus nombres, encontrándose así en situación de desigualdad, frente aquellas personas que si recibieron el subsidio en razón a la pandemia del Covid-19.

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, y por consiguiente, se ordene a la Presidencia de la República continuar lo más pronto la investigación.

ACTUACIÓN PROCESAL

- En auto de fecha 09 de septiembre de 2020, este despacho admitió la tutela instaurada por Oneris Enrique Alfaro Díaz y otros, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla, concediéndole un término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, a fin que rindan informe sobre los hechos que le consten, para lo cual se remitió traslado de la presente acción.
- Igualmente se ordenó vincular a la Oficina de Subsidio Solidario de la Presidencia de la República, y al Departamento de la Prosperidad Social a fin que en el mismo termino, rinda informe de los hechos que le consten, para lo cual se le remitió el traslado de la acción constitucional.



CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA:

Contestó a través de la Doctora Silvana María Malabet Juliao, en su calidad de Apoderada Judicial, en fecha 11 de septiembre de 2020, manifestando que:

“Revisada la base de datos del Programa Ingreso Solidario suministrada para identificar las personas escogidas como beneficiarios residentes en el Distrito de Barranquilla, en cuestión, se evidencia que los accionantes no figuran como beneficiarios”

Igualmente indica que en las bases de datos de los programas de Familias en Acción y Adulto Mayor, los accionantes no figuran como beneficiarios, es decir no han surtido los procesos de inscripción correspondiente, a excepción de las accionantes Marta Mosquera, quien es beneficiara del Subsidio Colombia Mayor y Roxana González Mosquera, quien pertenece al programa de Familias en Acción.

Por último, agrega que *“frente al Proyecto Devolución del IVA, creado por el Decreto 419 de 2020 y teniendo en cuenta su Manual Operativo, para establecer los hogares que reciben dicho beneficio se definió que deben estar en el Sisbén y ser la población más pobre del Programa Familias en Acción y de la lista de priorizados de Colombia Mayor. Para el caso en concreto ninguno de los accionantes guarda tal calidad.”*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – OFICINA DE SUBSIDIO SOLIDARIO:

Ejerció su derecho de defensa en fecha 14 de septiembre de 2020, a través de la apoderada judicial Dra. María Juliana Obando Asaf, indicando que el Gobierno Nacional creó el programa Ingreso Solidario con el único fin de brindar una ayuda a la población más vulnerable de nuestro país, quienes deben cumplir una serie de requisitos para acceder a esos beneficios, no siendo el caso en la presente acción de tutela.

Solicitando así se declare la improcedencia de la acción de tutela, y por ende se desvincule a la Presidencia de la República.

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:

A la fecha, encontrándose notificada no ha ejerció su derecho de defensa

DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL:

No ejerció su derecho de defensa, pese a estar notificada.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneraron las entidades accionadas o vinculadas los derechos fundamentales de los accionantes a la igualdad y al



mínimo vital al no entregar los subsidios creados por el Presidente de la Republica en el Programa de Ingreso Solidario?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

Derecho a la Igualdad:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras” (Sentencia T-030/17)

Derecho al Mínimo Vital:



En sentencia T- 716 de 2017, se reiteró sobre este derecho lo siguiente:

“Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.”

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretenden los accionantes, se tutelen sus derechos fundamentales a la Igualdad y al Mínimo Vital, y en consecuencia se disponga tutelar en el sentido de continuar lo mas pronto la investigación.

No obstante, a esa pretensión invocada, en el numeral 5 del acápite de hechos, solicitan los accionantes, que el gobierno o la oficina de subsidio le cumplan entregándoles los subsidios de manera acumulada y estable por el término de 6 meses, desde el mes de marzo, fecha en que inicio el aislamiento preventivo obligatorio hasta el mes de septiembre.

Seria del caso, el estudio de los anexos presentados al escrito de tutela, sin embargo, los accionantes no aportan ningún documento adjunto a la acción presentada.

Por su parte en el informe rendido por la entidad Accionada, Alcaldía Distrital de Barranquilla, se indica al despacho que, revisada la base de datos del Programa Ingreso Solidario, suministrada para identificar las personas escogidas como beneficiarios residentes en el Distrito de Barranquilla, se evidenció que los accionantes no figuran como beneficiarios.

Así mismo señalan que en efecto el Gobierno expidió el Decreto Legislativo 518 de 2020, en el cual creó el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad con ocasión a la emergencia Económica, Social y Ecológica que actualmente enfrenta el país y que mediante el Decreto 812 de 2020 el Departamento de Prosperidad Social fue encargado para administrar y ejecutar el Programa Ingreso Solidario, por lo tanto, *“el Distrito únicamente funge como articulador de las indicaciones dadas por dicha entidad y actualmente se encuentra en la ubicación y actualización de datos de la lista de beneficiarios escogidos.”*

Manifiesta la entidad accionada que, la labor que viene desarrollando la Alcaldía Distrital, está encaminada a brindar orientación a los ciudadanos que desean conocer información sobre el proyecto indicándoles lo divulgado por el Departamento de la Prosperidad Social desde sus páginas web donde en forma detallada se le explica la forma de selección de los beneficiarios, la población



objetivo, los instrumentos de dispersión de los recursos, canales de atención y demás información relevante del programa.

Informan que, revisada la base de datos de los otros subsidios, no se encuentran los accionantes como beneficiarios, es decir no han realizado el proceso de inscripción correspondiente, a excepción de las accionantes Marta Mosquera Mosquera y Roxana Mosquera González, quienes si se encuentran inscritas en programas que otorgan subsidios, como lo son el Subsidio Colombia Mayor y el Programa de Familias en Acción de Soledad-Atl.

Por último, indica la entidad que a través del Decreto No. 0368 de 2020, el Distrito de Barranquilla con el fin de generar una acción inmediata que permitiera garantizar el acceso a los alimentos a la población en situación de pobreza extrema y vulnerabilidad, realizó un ejercicio de priorización, tomando como fuente de información el índice de pobreza multidimensional generado por el Dane y el Censo, publicando en su página un link en el cual las personas interesadas en el auxilio podían inscribirse como potenciales beneficiarios.

Por último, ponen en conocimiento al despacho que, con el fin de contribuir a la seguridad alimentaria de las familias más vulnerables de Barranquilla, que no estén cubiertas bajo ningún programa gubernamental ni hayan recibido beneficios, el Gobierno Nacional y la Alcaldía Distrital entregarán 50.000 auxilios alimentarios los cuales empezaron a llegar a la ciudad desde el 3 de agosto de 2020.

Se cita lo indicado en el informe rendido por la Alcaldía Distrital *“En esta oportunidad, según el cronograma establecido, entre el 3 y el 19 de agosto llegarán 3.600 ayudas cada día hasta completar las 50.000, que hacen parte de un gran paquete de 120.000 que han sido destinadas al Departamento del Atlántico. Esta Información que se encuentra habilitada en los canales oficiales de la Alcaldía. Para acceder a este beneficio (caso de la mayoría de los accionantes) las personas no deben pertenecer ni haber pertenecido a los siguientes programas del Gobierno nacional o del Distrito ni haber recibido estas ayudas:*

Subsidio Distrital Adulto Mayor.

• Subsidio Colombia Mayor • Familias en Acción. • Jóvenes en Acción. • Ingreso Solidario. • Devolución (compensación) del IVA.”

Indicando los links para que las personas interesadas en recibir el ese auxilio alimentario se inscriban.

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeTI7MK24Oe3iETOyM_3jifV4PKUausDAfiRHfbHFJpP8J-w/viewform

<https://www.barranquilla.gov.co/auxiliosalimentarios>

Por su parte en el informe rendido por parte de la Presidencia de la Republica, si bien manifiestan que con ocasión a la emergencia social, económica y ecológica que actualmente enfrenta el país por el covid-19, se creó el Programa de Ingreso Solidario con la finalidad de ayudar a la población más vulnerable, las personas a su vez deben cumplir con unos requisitos para acceder a tal beneficio.



Así mismo informan que por parte del Gobierno no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, puesto han existido las ayudas monetarias dentro del territorio colombiano, de acuerdo a los programas brindados y a las necesidades de las personas, sin observar que los accionantes hayan probado la presunta afectación a sus derechos fundamentales dentro de la acción de tutela instaurada, solicitando así la improcedencia de la acción.

Teniendo en cuenta que, si bien le asiste razón a los accionantes en indicar que el presidente de la República mediante el Decreto 518 de 2020, creó el programa Ingreso Solidario, no se observa dentro de la presente acción de tutela soporte alguno que demuestre que los accionados hayan solicitado el Ingreso Solidario creado mediante Decreto 518 de 2020.

Cabe resaltar que las accionantes Marta Mosquera Mosquera y Roxana Mosquera González, si se encuentran como beneficiarias en programas que otorgan subsidios, como lo son el Subsidio Colombia Mayor y el Programa de Familias en Acción de Soledad-Atl, de acuerdo a la información dada por la Alcaldía Distrital, por lo que quedan excluidas para recibir los auxilios dados por el Programa Ingreso Solidario.

Si bien el Presidente de la República, mediante Decreto 518 de 2020, creó el Programa Ingreso Solidario, a favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, revisada la página web del programa, se constató que para acceder al mismo, no es necesario el registro de algún formulario, o la respectiva inscripción al programa, ya que de la información suministrada por el DNP es que se realizará la entrega de los auxilios.

El departamento de Planeación Nacional determina el listado de los Hogares beneficiarios "Programa Ingres Solidario", teniendo en cuenta los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que se encuentren registrados en el Sisben, así mismo se apoya esta información con los diferentes programas que otorgan beneficios de subsidios, a fin de conocer cuales personas ya se encuentran siendo beneficiarias y cuales no.

Esta agencia judicial, teniendo en cuenta que no se aportó documentación alguna que permita esclarecer los hechos invocados, consultó la página del Sisbén, a fin de constatar que los accionantes, hagan parte del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, encontrando sus nombres una vez consultado el puntaje de los accionantes en el Sisbén, sin embargo consultada la página de ingreso solidario, no se observa al digitar la cedula de los accionantes registro alguno.



Por lo anterior se le informa a los accionantes, que si bien no existen requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 1 del Decreto 518 de 2020 para ser beneficiarios del “Programa Ingreso Solidario”, no se observa dentro del cuaderno de tutela que los accionantes hayan elevado petición o solicitado al Programa la entrega de transferencias monetarias no condicionadas o Programa Ingreso Solidario, ya que si bien el DPN es el encargado de reunir la información de todo el país, de acuerdo a lo registrado por el Dane y por el Censo, apoyado en todas las entidades que ofrecen auxilios o beneficios con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Respecto a los derechos fundamentales invocados por los actores, no observa esta agencia judicial que los accionantes se encuentren en situación desigual, puesto que no se dio a conocer a este despacho la situación de las personas las cuales si fueron beneficiadas por este programa “Ingreso Solidario”, así mismo tampoco se encontró vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, ya que no demostró por parte de los accionantes su afectación a este derecho.

Por lo anterior, no existe suficientes elementos de juicio para este despacho que permitan considerar que en efecto existe vulneración por parte de la entidad accionada o de las entidades vinculadas, y al no existir por parte de los accionantes solicitud elevada ante el Programa Ingreso Solidario, a fin de informar que no fueron beneficiados por el programa creado mediante Decreto 518 de 2020, no encuentra esta Juez de tutela razones suficientes que conlleven a tutelar los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No tutelar los derechos fundamentales a la Igualdad y Mínimo Vital invocados por el señor Oneris Enrique Alfaro Diaz, identificado con CC: 72.189.354, entre otros accionantes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la sentencia dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5d7aa8f42bddf7f2154f3c20d27aa9cb045573d9d065be3010c23ae98fa63a

Documento firmado electrónicamente en 23-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>